----Trelew, de septiembre de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., E. L. del V. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW y Otros y/o Quién Resulte Responsable s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 512- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. M. J. G., por apoderado, mediante escrito ID 785776 (fs. 2505/2506tva.), contra la providencia dictada a fs. 2494 (21/06/2022) y concedido a fs. 2515. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que mediante la providencia recurrida el magistrado de grado resolvió, en lo que aquí interesa, no hacer lugar a la presentación del Sr. M. J. G. en la presente causa por extemporánea. En tal sentido, indicó que en la presente causa ha recaído sentencia definitiva de primera y segunda instancia.----------

----Contra dicha resolución se alza el recurrente mediante escrito ID 785776. ----------

----II) Las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público. por tanto, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora PlatenseAbeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, SIL Nro. 003/2012, SIF Nro. 018/2012, SIF Nro. 042/2014, entre otras).----------

----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, SIF Nro. 015/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala “B”, entre otras).---------

----Bajo tales premisas, cabe recordar que conforme lo establece el art. 11 de la ley V Nro. 84 “Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia. De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción”. ----------

----En ese orden, es preciso señalar que el régimen de apelación de las resoluciones dictadas en el marco de un proceso de amparo, se halla restringido a los supuestos taxativamente previstos en el art. 11 de la ley V Nro. 84 transcripto precedentemente.---

----En tal contexto, la resolución de fs. 2494 que rechazó la presentación del Sr. G. por extemporánea no se trata de ninguno de los supuestos mencionados por la norma, razón por la cual resulta inapelable. ----------

----Se ha dicho en tal sentido, en interpretación que se comparte, que la ley V Nro. 84 establece respecto de la materia bajo análisis un régimen de apelación limitada. La finalidad de la restricción apelativa en el amparo tiene su razón de ser en la especial naturaleza del mismos, juicio sumarísimo donde se amparan derechos o garantías constitucionales, por lo que la apelación se restringe a aspectos liminares e importantes del proceso. Es decir, que lejos de lesionar el derecho de defensa de las partes, lo que se pretende es evitar dilaciones innecesarias y mantener en vigencia el principio de celeridad procesal que debe imperar en esta materia. Es evidente entonces, que las providencias de mero trámite y las sentencias interlocutorias no incluidas en el art. 11 de la ley de amparo no son susceptibles de recurso. (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, 1ra. Edición, Ricardo Tomás Gerosa Lewis, Año 2012, pág. 177).----------

----Así planteado el caso, ejerciendo esta Alzada las facultades que le competen como juez del recurso, corresponde declarar mal concedido a fs. 2515 el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. J. G. mediante escrito ID 785776. ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido a fs. 2515 el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. J. G. mediante escrito ID 785776.----------

----II) DEJAR CONSTANCIA que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2022 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO